

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, mayo veintisiete de dos mil veintidós

Radicado 2022-00212-01

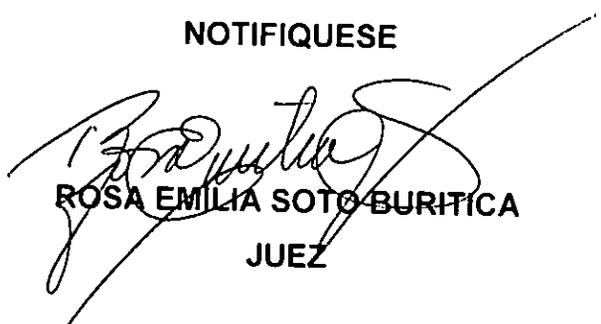
Estudiada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, instaurada por la señora **GLORIA MILÉNA BLANDON CHAVARRIA**, en contra del señor **WILLIAM HERNAN ARISTIZABAL QUICENO**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite, por encontrar las siguientes falencias:

- Debe aportarse el registro civil del matrimonio que pretende divorciarse, ya que a partir de La Ley 92 del 11 de junio de 1932, el estado civil, en este caso de casados, se acredita con dicho documento. Y si como lo aduce el togado tal registro no se ha producido por un error en el acta parroquial, se le insta acuda a las instancias, bien sea legales o constitucionales, para proceder con la corrección requerida.
- En los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se indicará si la dirección de correo electrónico del demandado, es la que acostumbra a utilizar y como obtuvo el conocimiento; además allegará las evidencias correspondientes.
- Deberá aportar la prueba de envío del correo electrónico, remitiendo copia de la demanda y anexos al extremo pasivo, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. De igual manera, allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° del mentado decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado RUBEN DARIO GARCIA MARTINEZ con T.P. 324.676 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**

**JUEZ**

